

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00696-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de noviembre de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Realtur S.A. contra Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S., radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00696-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, veamos porque:

Se aportó como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta E2609, E2747, E2851, E3015, E3176 y E3227 con su correspondiente código CUFE y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En el caso que nos concierne, la parte demandante afirmó que las facturas en comento no habían sido rechazadas, objetadas o devueltas por la empresa demandada, lo que se consideraba irrevocablemente aceptada por ellos, pero no aportó la constancia de recibido por parte de Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S. donde apareciera la fecha de recibido de las facturas y que las mismas fueron enviadas en debida forma al correo electrónico de la demandada.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., y las facturas aportadas como base del recaudo no cuentan con el acuse de recibo que se asemeja a su aceptación; por ende, no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN *“Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se*

La providencia se fija en estado No. 193 del 09/11/2022 J.S.L.G.

*expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones” en concordancia con el numeral 2° del canon precedente.*

Para mejor comprensión del asunto, el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 000085 dispone lo siguiente:

*“Artículo 2 definiciones.*

*(...)*

*2. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”*

Tenemos entonces, que para efectos de cumplir con el requisito de aceptación o acuse de recibo de la Facturas Electrónicas de Venta E2609, E2747, E2851, E3015, E3176 y E3227 la parte demandante debe aportar el pantallazo del correo electrónico enviado por parte del emisor de la factura (demandante) con la respectiva aceptación (expresa o tácita) por parte del adquirente o parte demandada, la cual obedece a la constancia de que el correo fue recibido efectivamente por el deudor. Este correo debe reunir los requisitos establecidos en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, se debe aportar la prueba de la entrega de las facturas con sus anexos al adquirente para su correspondiente aceptación o rechazo.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Realtur S.A. contra Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S., radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00696-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Juan Carlos Colmenares Gómez portador de la T.P. 119.555 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2148432893e8183a5bb3fdc8a9ce659d79e521a0a6b18eff42f26b58304bc4**

Documento generado en 08/11/2022 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**